



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(684) PREGUNTA ESCRITA SENADO

684/353

05/09/2016

1991

AUTOR/A: RODRÍGUEZ CEJAS, Pablo (GMXS)

RESPUESTA:

En relación con la información solicitada por Su Señoría, se señala que en la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General Audiovisual, el “servicio de comunicación audiovisual televisiva” se califica en el artículo 22 como servicio de interés general. Por su parte, el artículo 40 se refiere al servicio público de comunicación audiovisual, es decir, el que se presta por los radiodifusores públicos, como un servicio esencial de interés económico general. Por tanto, esa Ley no reconoce a ese servicio el carácter de servicio universal, ni tampoco establece obligaciones de cobertura para toda la población española.

Cuando el servicio de comunicación audiovisual televisiva se presta mediante ondas hertzianas terrestres, es también aplicable el Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de la Televisión Digital Terrestre (TDT) y se regulan determinados aspectos para la liberación del dividendo digital. En esa norma se recoge una obligación de cobertura del 98% de la población para los Radiodifusores públicos (Corporación Radio Televisión y distintas Entidades en ámbito autonómico) y del 96% para los Radiodifusores privados de ámbito nacional.

Por su parte, las Comunidades Autónomas y las Administraciones locales, así como sus entidades dependientes, están habilitadas para el ejercicio de iniciativa pública en la extensión de cobertura de la televisión digital, en los términos y con los condicionantes previstos en la Disposición adicional octava del Real Decreto 805/2014, de 19 de septiembre, entre los que hay que destacar, el respeto a la normativa europea sobre ayudas de Estado y al principio de neutralidad tecnológica.

Finalmente, cabe recordar lo previsto en la Ley 7/2009, de 3 de julio, de medidas urgentes en materia de telecomunicaciones, en virtud de la cual se encuentra disponible para los ciudadanos cuyos domicilios se encuentren en una zona sin servicio de televisión digital, el acceso a los canales de TDT a través de la solución satelital doméstica, que permite la recepción de todos los canales de televisión digital gratuitos de ámbito nacional.

Respecto de las obligaciones de cobertura de los operadores, éstos remiten información al Gobierno, a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información (SETSI) del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, sobre el cumplimiento de estas obligaciones, y el Gobierno comprueba que las obligaciones se están cumpliendo. Para el cumplimiento de las mismas no se tienen en cuenta las estaciones de extensión de cobertura instaladas



a iniciativa de la Comunidad Autónoma, los Cabildos o los Ayuntamientos, y la verificación del cumplimiento de los objetivos de cobertura de estas estaciones corresponde al titular de las mismas.

Madrid, 23 de noviembre de 2016